

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.-Fundamento legal.-De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.-Hecho Imponible.- 1.-El hecho imponible está constituido por la propiedad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.-Se considerará vehículo apto para la circulación, a efectos de este impuesto, el que hubiere sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3.-No estarán sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3º.-Sujeto pasivo.-Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que consten como titulares del vehículo en el permiso de circulación.

De acuerdo con lo previsto anteriormente, podrán tener la consideración de sujetos pasivos del impuesto las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

Artículo 4.- Exenciones. Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carreras acreditados en España que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados, y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, estarán exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. Se considerará, a estos efectos, persona con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Los interesados solicitarán la exención por escrito a la Oficina Gestora del impuesto, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio, acompañando los siguientes documentos:

- Fotocopia del DNI del titular del vehículo.
- Certificado de minusvalía y grado, emitido por el órgano competente.
- Declaración de que el vehículo va a estar destinado exclusivamente a uso del minusválido.
- Certificación de empadronamiento en el Municipio de Marbella.
- Fotocopia del permiso de circulación.
- Fotocopia de la Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo (Ficha Técnica)

Las exenciones citadas deben solicitarse antes del devengo del impuesto y, en el supuesto que sean concedidas, surtirán efectos desde el ejercicio siguiente a su petición. Declarada la exención la Oficina Gestora expedirá un documento que acredite su concesión.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

Los interesados solicitarán la exención por escrito a la Oficina Gestora del impuesto, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio, acompañando los documentos siguientes:

- Fotocopia de la Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo (Ficha Técnica).
- Fotocopia de la Cartilla Agrícola.
- Certificado de empadronamiento en el Municipio de Marbella.
- Fotocopia del DNI del titular del vehículo.

Artículo 5º.-Bonificaciones.

1.-Tendrán una bonificación del 50 por 100 de la cuota del impuesto, los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Se entenderá por vehículo histórico el que reúna los requisitos contenidos en el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los titulares de los vehículos deberán solicitarla antes del devengo del impuesto y acompañar los documentos siguientes:

- a) Respecto de los vehículos de veinticinco o más años de antigüedad, informe del Registro de Vehículos expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico, en el que conste la fecha de fabricación del vehículo, o copia del Permiso de Circulación del vehículo que acredite la fecha de su primera matriculación, o certificación del fabricante en la que conste la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, y la Tarjeta de la Inspección Técnica.
- b) Respecto de los vehículos catalogados como históricos, Permiso de Circulación del vehículo en el que conste su catalogación como vehículo histórico o resolución dictada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se resuelva favorablemente la solicitud de catalogación como vehículo histórico.

Las bonificaciones anteriores surtirán efecto en el ejercicio siguiente a aquel que se formula la correspondiente solicitud. y se extenderá a todos los ejercicios posteriores; salvo que pierda su condición de catalogación como histórico. El contribuyente está obligado a comunicar a la Oficina Gestora los cambios en la catalogación del vehículo.

2.- Se reconocen las siguientes bonificaciones en el impuesto en función de las características de los motores, la clase de combustible que consuman y la incidencia de la combustión en el medio ambiente:

a) Del 75 por 100 de la cuota, los vehículos de motor eléctrico y /o de emisiones nulas.

b) Del 50 por 100 de la cuota los vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel y eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores adecuados a su clase y modelo que minimicen las emisiones contaminantes.

c) Del 50 por 100 de la cuota, los vehículos nuevos clasificados como turismos de motor gasolina o diesel, cuya marca y modelo se incluyan entre los vehículos más eficientes con calificación de Eficiencia Energética A) y B) en los términos del RD 837/2002, de 2 de agosto, durante los cinco primeros períodos impositivos desde la primera matriculación.

Estas bonificaciones surtirán efecto en el ejercicio siguiente a aquel en que se formule la correspondiente solicitud, y se extenderá a todos los ejercicios posteriores en los que sean de aplicación y se cumplan los requisitos exigidos. No obstante, en los supuestos de alta de vehículos en el Impuesto estas bonificaciones serán de aplicación desde el primer período impositivo, aplicándose en la autoliquidación de alta en caso de cumplir los requisitos establecidos, considerando como presentación de la citada solicitud.

El contribuyente está obligado a comunicar a la Oficina Gestora los cambios en la catalogación del vehículo.

3.- Para gozar de las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, los interesados deberán instar su concesión, acompañando la siguiente documentación:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Tarjeta de Inspección Técnica y Certificado del órgano competente que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Artículo 6º.-Cuotas.

1.-El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas.

CLASE Y POTENCIA DEL VEHICULO	CUOTA (Euros)	Coeficiente
A)TURISMOS		
De menos de ocho caballos fiscales.....	17,68	1,41
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.....	51,40	1,51
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.....	116,25	1,62
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.....	154,47	1,72
De 20 caballos fiscales en adelante.....	205,12	1,84

B)AUTOBUSES

De menos de 21 plazas.....	125,64	1,51
De 21 a 50 plazas.....	178,94	1,51
De más de 50 plazas.....	223,68	1,51

C)CAMIONES

De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil...	64,59	1,51
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil....	125,64	1,51
De más de 2.999 Kgs. a 9.999 Kgs de carga útil	178,94	1,51
De más de 9.999 Kilogramos de carga útil	223,68	1,51

D)TRACTORES

De menos de 16 caballos fiscales.....	26,66	1,51
De 16 a 25 caballos fiscales.....	41,89	1,51
De más de 25 caballos fiscales.....	125,64	1,51

E)REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

De menos de 1.000 y mas de 750 Kgs.de carga útil	26,66	1,51
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil...	41,89	1,51
De más de 2.999 Kilogramos de carga útil	125,64	1,51

F)VEHICULOS

Ciclomotores.....	6,20	1,41
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	6,67	1,51
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c...	12,24	1,62
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c...	26,11	1,72
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c	55,47	1,84
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	117,47	1,94

2.-A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionadas en las tarifas del mismo, será el recogido en el Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo o transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1º.-Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, tributarán como autobús.

2º.-Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

b) Dentro de la categoría de Tractores a que se refiere la letra D) de las indicadas tarifas se encuentran incluidos los “ Tractocamiones” y los “ Tractores de obras y servicios”.

3.-La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11 apartado 20 del RD 2822/1998, de 23 de diciembre, Reglamento General de Vehículos, en relación con el Anexo V del mismo.

Artículo 7º.-Periodo impositivo y devengo.

1.-El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.-El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

3.-El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo, así como en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

4.-En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con incidencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

Artículo 8. Gestión y régimen de ingreso.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde a este Ayuntamiento cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

2. El impuesto se gestionará mediante el correspondiente padrón fiscal anual, salvo en los supuestos de alta en el tributo, en cuyo caso se exigirá en régimen de autoliquidación, constituyendo ésta notificación de alta en el padrón del impuesto.

3. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, incluidos en el padrón fiscal del ejercicio, el cobro de las cuotas se realizará anualmente en el periodo que apruebe y comunique el Ayuntamiento, notificándose las liquidaciones colectivamente mediante edicto.

4. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán, con carácter previo a su matriculación en el plazo de los 10 días siguientes a esta fecha, autoliquidación por este impuesto según modelo aprobado por este Ayuntamiento u organismo que tenga delegada la gestión tributaria, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para dicha liquidación, al que se acompañará certificado de sus características técnicas y el Número de Identificación Fiscal o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

La fecha de pago de dicha autoliquidación habrá de ser igual o anterior a la fecha de matriculación del vehículo, debiendo corresponder ambas al mismo ejercicio, calculándose la cuota conforme a la tarifa vigente. La misma obligación recaerá sobre los obligados tributarios que rehabiliten un vehículo, salvo que hayan efectuado el pago del recibo de vencimiento periódico y notificación colectiva correspondiente al ejercicio en el que se produzca la rehabilitación.

5. El sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la autoliquidación. Esta autoliquidación podrá ser objeto de verificación o comprobación conforme a lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y normativa de desarrollo.

Asimismo, en caso de que el sujeto pasivo no presente la precitada autoliquidación o la presente de forma incorrecta, incompleta o inexacta, este Ayuntamiento practicará la pertinente liquidación, con inclusión de los recargos e intereses de demora que sean procedentes, y, en su caso, sancionará las infracciones tributarias cometidas.

6. El pago del impuesto se acreditará mediante documento de pago con sello de la entidad colaboradora o impresión mecánica

Artículo 9º.-Infracciones y sanciones.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Adicional.- Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto será de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición transitoria.- Los vehículos que resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1.d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en aquélla para tal exención.

Disposición transitoria segunda.- *En el caso de que las bonificaciones recogidas en el artículo 5.2 de la presente Ordenanza se hallen concedidas y vigentes en el ejercicio 2016 no será necesario solicitar la aplicación de las mismas para ejercicios posteriores.*

Con efectos exclusivos para el ejercicio 2017, el plazo para solicitar la aplicación de las bonificaciones reguladas en el artículo 5.2 de la presente Ordenanza se prorroga hasta el día 31 de enero de 2017, inclusive

Disposición derogatoria.- A partir de la fecha de aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedará derogada la Ordenanza Fiscal Núm. 3-04 reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, aprobada definitivamente por el Pleno Municipal del día 6 de noviembre de 1989.

Disposición Final.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Comisión Gestora y efectuada su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, comenzando su aplicación el día uno de Enero del año dos mil siete, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

TABLA DE VIGENCIA

Modificación por el Pleno de la Corporación de fecha 16-08-2016. Publicación B.O.P. de Málaga de fecha 24-11-2016. Aplicación a partir de 01-01-2017.